

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-11-1906

Título: POR LA CUAL SE DETERMINA LA MANERA COMO DEBEN SER GOBERNADOS LOS INDIGENAS DE LA PROVINCIA DE COCLE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00370

Publicada el: 06-11-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Indios de América, Indígenas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.154

Rollo: 201

Posición: 1590



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 6 de Noviembre de 1906.

NUM. 370

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial en las oficinas de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77. Casa particular: Avenida Norte, número 11.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en las oficinas de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77. Casa particular: Avenida A., número 60.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo a los que se admiten a depositar. Para los manuscritos del idioma castellano, los manuscritos de la ley y para los manuscritos de la ley y los artículos de la ley y de la ley de 1906 y de 1907. Panamá, 10 de Noviembre de 1906.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 17 DE 1906. (DE 2 DE NOVIEMBRE). Por la cual se señala la línea divisoria entre los Distritos de Chiriquí y de Parita, de la Provincia de Parita, por la línea de la quebrada de Agua de Maso, y de esta punto línea recta al cerro de El Barrero.

PODER EJECUTIVO. Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 127 de 1906, de 26 de Octubre, por el cual se designa el personal creado por la Ley 12 de 11 de Octubre de 1906 para la Administración Principal de la...

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 163.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 88.

Secretaría de Fomento.

Peticion para el registro de una marca de fábrica número 3691.

Proclama de Buevas del Toro.

Cepilo del mar de Recreo con Plomo Mayor de la sociedad comercial "Hovey, Stewart & Co".

Cinco que representa el movimiento de exportación de tabacos habida en el mes de Septiembre de 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

Un libro que demuestra las sumas de buques que ingresaron en este puerto con exportación de salpêtre, en el mes de Septiembre, 1906.

La Villa, aguas arriba hasta el camino por el cual conduce a ambos puertos, y de este punto línea recta pasando por la parte occidental de la boca de La Bataja, hasta el cerro de El Barrero.

Entre Chiriquí y Parita.

Dada la desembocadura del río Parita, aguas arriba, hasta la confluencia de la quebrada de Agua de Maso, y de este punto línea recta al cerro de El Barrero.

Entre Pesé y Parita.

Partiendo del cerro de El Barrero por la cima de la cordillera al cerro de El Postulador, de este punto, línea recta, al río de Parita, en el paso de La Variosa, y de aquí siguiendo el curso del río (aguas abajo) hasta encontrar el límite con el Distrito de Chiriquí.

Dada en Panamá, a veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.—Público y Ejecutivos.—Panamá, Octubre 29 de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 18 DE 1906.

(DE 2 DE NOVIEMBRE).

Por la cual se subvencionan varios Hospitales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º.—Los Hospitales de Paridad de las ciudades de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán subvencionados con la suma de...

Artículo 2.º.—Los gastos de alimentación, medicinas y curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 3.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 4.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 5.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 6.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 7.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 8.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 9.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 10.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 11.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 12.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 13.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 14.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 15.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 16.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 17.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 18.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 19.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 20.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 21.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 22.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 23.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 24.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 25.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 26.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 27.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 28.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 29.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 30.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 31.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 32.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 33.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 34.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 35.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 36.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 37.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 38.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 39.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 40.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Noviembre de 1906.

Públicase y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

LEY 19 DE 1906.

(DE 2 DE NOVIEMBRE).

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los indígenas de la Provincia de Coclé.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º.—La legislación general de la República regirá entre los indígenas de la Provincia de Coclé, a quienes se considera reducidos a la vida civilizada.

Artículo 2.º.—Suprímense las Gobernaciones y los Cabildos de indígenas.

Artículo 3.º.—Créanse Inspecciones de Policía en los sitios denominados Toabré, Pajonal y Tohá, en el Distrito de Penonomé; Harino, La Honda y Piedras Gordas, en el de La Pintada; Marica, Cabuya y El Valle, en el de Antón, y Tozá, en el de Natá.

Artículo 4.º.—Los Alcaldes de los Distritos respectivos harán los nombramientos de los Inspectores de Policía, y éstos los de los Regidores de su jurisdicción.

Artículo 5.º.—Los nombramientos de Inspectores de Policía, de que trata el artículo anterior, serán sometidos a la censura del Gobernador de la Provincia.

Artículo 6.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una escuela en cada uno de los sitios de Pajonal, Toabré, Tohá y Cañaveral, en el Distrito de Penonomé; Harino, de La Pintada, y El Valle del de Antón.

Estas escuelas serán dirigidas por maestros apostólicos y podrán ser mixtas o alternas, previo informe del Inspector Provincial del Ramo.

Artículo 7.º.—Señálase como sueldo mensual a los Inspectores de Policía de Pajonal, Toabré, Tohá, Harino y Piedras Gordas, la suma de cuarenta balboas y la de veinte balboas a sus Secretarios. Los demás Inspectores anteriormente nombrados, percibirán un sueldo mensual de quince balboas y sus Secretarios siete y medio balboas.

Artículo 8.º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a veintisiete de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

LEY 20 DE 1906.

(DE 2 DE NOVIEMBRE).

Por la cual se subvencionan varios Hospitales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º.—Los Hospitales de Paridad de las ciudades de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán subvencionados con la suma de...

Artículo 2.º.—Los gastos de alimentación, medicinas y curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 3.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 4.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 5.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 6.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 7.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 8.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 9.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 10.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 11.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 12.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 13.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 14.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 15.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 16.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Artículo 17.º.—Los gastos de curaciones para los enfermos de los Hospitales de Santiago, David, Los Santos y Bovis del Toro, serán pagados mediante la suma de...

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Noviembre de 1906.—Publicase y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 127 DE 1906,
(DE 30 DE OCTUBRE).

por el cual se designa el personal creado por la Ley 12 de 11 de Octubre de 1905, para la Administración Principal de Correos de David.

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrase á los señores Aurelio Jiménez y José Manuel Terán, respectivamente, Ayudante y Cartero Portero de la Administración Principal de Correos de David.

Artículo 2.º—Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la Ley 12 de 1905, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Octubre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 1039.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 1039.—Panamá, Octubre 29 de 1906.

Varios vecinos de la ciudad de Colón, arrendatarios de lotes de terrenos ubicados en dicha ciudad, de propiedad del Gobierno, manifiestan en el memorial que precede que algunas autoridades en connivencia con funcionarios y empleados de la Zona del Canal, pretenden arrebatarles parte de sus derechos como tales arrendatarios, haciéndoles perder partes de los lotes que ocupan hacia determinadas calles, con prohibición absoluta de usar, en nada ni para nada, esas fracciones de terreno y piden que se dicten las providencias necesarias á fin de poner coto al atropello de que están siendo víctimas; y este Despacho

CONSIDERANDO:

1.º Que se tiene informe de que la fracción de terrenos á partes de los lotes que los arrendatarios consideran que se les quiere arrebatar, es la parte destinada al ensanche de algunas calles que la Comisión Sanitaria del Canal ha decretado como medida indispensable para la salubridad pública de dicha ciudad;

2.º Que según el artículo VII del tratado de 13 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un canal marítimo á través del Istmo, los Estados Unidos tiene la facultad de reglamentar todo lo relativo á la sanidad de las ciudades de Panamá y Colón;

3.º Que el reglamento respectivo

para el saneamiento de las dichas ciudades de Panamá y Colón formado por la Comisión Oficial de Sanidad de la Zona del Canal fué enviado al Gobierno de la República para su aprobación, la cual tuvo lugar después de haberle introducido algunas modificaciones que se consideraron necesarias;

4.º Que aprobado como ha sido ese reglamento el Gobierno está en la obligación de cumplirlo y hacer que se cumpla en todas sus partes como se establece en el tratado en alusión; y

5.º Que es necesario que el interés particular ceda al procomunal cuando uno y otro se hallen en oposición, en virtud de cuyo principio es que el Gobierno pierde la propiedad de las porciones de terrenos de que tratan en su anterior memorial los arrendatarios de ellos,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por los arrendatarios de lotes de terrenos del Gobierno en la dicha ciudad de Colón por las razones que se dejan expuestas. Los referidos arrendatarios que no desearan seguir en el arrendamiento de lotes por la supresión de los diez pies de frente que se suprime á los lotes para destinarlos al ensanche de las calles, lo avisarán á este Despacho para declarar rescindido el contrato respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 88.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Panamá, 29 de Octubre de 1906.

Con nota número 915, de fecha 6 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, ha enviado á este Despacho el memorial que precede, en el cual, varios vecinos de la ciudad cabecera, solicitan del Gobierno, el envío de diez rematados de los que sufren la pena de presidio en esta capital, con el objeto de destinarlos á auxiliar los trabajos públicos de aquella Provincia.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la ciudad de Los Santos, en el memorial aludido. En consecuencia remítase copia autorizada de esta resolución al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que se sirva enviar á la Cárcel de Los Santos, ocho ó diez reos rematados á quienes no les falte más de dos años de presidio, á fin de que sean dedicados á los trabajos públicos de aquella Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

PETICION

para el registro de la marca de Fábrica número 3694.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de la Marca de Fábrica número 3694 de los señores J. & R. Tennent, Limited, de Glasgow, Escocia. Dicha Marca de Fábrica consiste en una letra "T" impresa en tinta roja. Al través de la parte superior de la letra "T" aparecen, en letras blancas, las palabras "Trade Mark."

Los efectos en conexión con los cuales la dicha Marca de Fábrica es usada son Licorosa fermentados, comprendiendo Cerveza blanca, Cerveza negra (Stout), Cerveza negra (Porter), y Cerveza Pilsener, Munich y Lager.

La Marca de Fábrica se imprime sobre los barriles y cajas que contienen los efectos, y es usada en rotulos impresos que se pegan ó de cualquiera otra manera se adhieren sobre los barriles, cajas y botellas que contienen los efectos.

Acompaño los siguientes documentos, á saber:

- (a). El poder que me ha sido conferido por los Interesados;
- (b). Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;
- (c). Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL, y constancia de que la Marca ha sido registrada en el país de su origen, y
- (d). Tres rotulos de la Marca de Fábrica firmados por mí.

Sírvase Usía hacer extender el certificado, vencido que sea el plazo del aviso, á favor de J. & R. Tennent, Limited, Cervaceros, de Wellpark Brewery, Glasgow, Escocia.

Panamá, Septiembre 20 de 1906.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 6 de mil novecientos seis.

Como existe en esta Secretaría la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes por el registro de la marca á que se refiere la anterior solicitud, publíquese ésta en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días después de la primera inserción no se hubiere presentado reclamo alguno se hará el registro de la marca en referencia.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v-3

Provincia de Bocas del Toro.

COPIA

del acta de Registro del "Libro Mayor" de la sociedad comercial Rowe, Stewart & Co.

En esta fecha ha presentado á este Despacho el señor Leopoldo Stewart para el pago del Impuesto, este libro, destinado á ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Rowe, Stewart & Co., consta de cien (100) fojas que computadas á razón de cinco centavos (5c) cada una dan un total de cinco pesos (\$5.00) suma que ha sido consignada en dos timbres nacionales de 3.º clase y cinco timbres de 1.º, que se adhieren á la primera foja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 79 de 1904. De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviársela á la Secretaría de Hacienda. En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia á los seis días del mes de Octubre de mil novecientos seis.

El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

David Leopoldo Stewart.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO

que representa el movimiento de exportación de banana habido en el mes de Septiembre de 1906. Ley 88 de 1904.

FECHA.	VAPOR.	DESTINO.	N.º DE RACIMOS.	CONTRIBUCION
Sept. 1.º	Belvernon	Boston Mass.	176,21	Bs. 176.21
" 2.º	Katie	"	119,47	119.47
" 4.º	John Wilson	"	165,89	165.89
" 6.º	Fort Morgan	Mobile Ala.	183,15	183.15
" 7.º	Greenbrier	Boston Mass.	224,98	224.98
" 8.º	Chickahominy	"	237,75	237.75
" 12.º	Alabama	"	117,96	117.96
" 13.º	Appomatox	"	219,38	219.38
" 13.º	Fort Gaines	Mobile Ala.	141,91	141.91
" 14.º	Harald	Boston Mass.	100,44	100.44
" 17.º	John Wilson	"	111,75	111.75
" 19.º	Alps	"	177,31	177.31
" 20.º	Fort Morgan	Mobile Ala.	183,63	183.63
" 22.º	Colombia	Boston Mass.	194,96	194.96
" 23.º	Greenbrier	"	221,15	221.15
" 26.º	Chickahominy	"	221,12	221.12
" 27.º	Fort Gaines	Mobile Ala.	182,51	182.51
" 29.º	Appomatox	Boston Mass.	236,57	236.57
" 30.º	Harald	"	59,55	59.55
			3,151.77	Bs. 3,151.77

Bocas del Toro, 30 de Septiembre de 1906.

El Liquidador de Impuestos,

RICARDO CERPA.

Visto Bueno.—El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.